

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 2021-00378

DEMANDANTE: CARMEN ROSA GALLEGO GARCÍA

DEMANDADO: JUAN DE JESÚS GARCÍA ISAZA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.: 26

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandante, visible en el expediente digital.

El presente traslado se fija hoy, PRIMERO (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 06 de junio de 2022 – 5:00pm

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

RECURSO CONTRA AUTO

erica nuñez <erikaviviana023@gmail.com>

Vie 20/05/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

REFERENCIA. DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARMEN ROSA GALLEGO GARCIA No. 29.448.687 del Aguila.

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GARCIA ISAZA

RADICADO: 76001311000920210037800

Por medio de la presente me permito radicar recurso

--

ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR

Abogada

Golden Iuris Abogados Asociados

Santiago de Cali, Valle del Cauca- Edificio Seguros Bolivar, Oficina 708

goldeniurisabogados@gmail.com- Telefono Celular (+57) 318 541 1856



SEÑORES

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COYUGAL

DEMANDANTE: CARMEN ROSA GALLEGO GARCIA

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GARCIA ISAZA

RADICADO: 2021-378

1

ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.391 de Cali- Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 333.023 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal oportuno, me dirijo muy respetuosamente a ustedes, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello de conformidad con la ley procesal, interpongo **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación**, contra del numeral 6 de la parte resolutive del **Auto Interlocutorio del doce (12) de mayo de 2022**, notificado por estados el diecisiete (17) de mayo de la presente calenda, en los siguientes términos:

PRIMERO: El 26 de enero del 2022, mediante apoderado Judicial el señor Juan de Jesús García Isaza contestó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COYUGAL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En el mes de Enero se ejecutó el embargo de la Cuenta Bancaria y los bienes Inmuebles de los señores Carmen Rosa Gallego García y Juan De Jesús García Isaza.

TERCERO: El 24 de Abril del presente año, **de manera mutua** el señor Juan De Jesús García Isaza y Carmen Rosa Gallego García decidieron dar por levantada la medida de embargo de la Cuenta Bancolombia en razón a que la misma se necesitaba para seguir ejecutando las labores empresariales que sostenían conjuntamente, razón por la cual se envió escrito solicitando de manera formal al despacho Judicial el levantamiento de la medida de embargo de la Cuenta en razón a que el artículo 597 del Código General de Proceso permite levantar la medida de embargo y secuestro , petición que se solicitó en razón al numeral 1 el presente articulado.

CUARTO: Ahora bien, dentro del proceso, el Despacho Judicial ordena condenar en costas y perjuicios al extremo demandante a favor del demandado la suma de un salario mínimo legal vigente atendiendo los preceptos del inciso segundo del Artículo 597 del Estatuto Procesal que dice:



1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

QUINTO: Se hace necesario manifestar al despacho Judicial que en ningún momento se le generó perjuicios probados a la parte Demandada al momento del embargo de la cuenta Bancaria de Bancolombia, levantamiento que se realizó **por mutuo acuerdo** para seguir dando manejo y continuidad a los negocios que entre mi poderdante y el señor Juan de Jesús García Isaza actualmente existen, así las cosas, **existió un consentimiento mutuo del levantamiento de la medida, generando una satisfacción para ambas partes.**

Anudado lo anterior, muy respetuosamente solicito al señor Juez proceda a revocar el numeral Sexto del auto Interlocutorio notificado por estados el día 17 de mayo del 2022 y en su defecto desestime la sanción interpuesta por perjuicios.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

Erica Viviana Nuñez S
ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR
C.C No. 1.144.084.391 De Cali
T.P No. 333.023 del C.S.J